



4  
76  
42

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTRUCTURA  
DE LA  
CÁMARA  
OCHO

## TERCERA SALA ORDINARIA

### JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-38308/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

#### AUTORIDADES DEMANDADAS:

- PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**

#### SENTENCIA

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-38308/2024**, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

por propio derecho.

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por las Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

## RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal  
el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTIAIT  
DATO PERSONAL ART.186 LTIAIT

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo demandando la nulidad de:

1.- La resolución negativa ficta respecto de la solicitud de declaratoria de caducidad de créditos fiscales con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** presentada el día diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, mediante la cual solicite la declaratoria de caducidad y prescripción de los créditos fiscales por concepto de Derechos por el Suministro de Agua correspondientes a los bimestres del **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto de la toma de  
agua ubicada en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATC  
que tributa con el número de cuenta  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
en virtud de que ha transcurrido en exceso el término de cuatro meses que establece el artículo 55, primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México para que la autoridad demandada dé contestación a mi solicitud, sin obtener respuesta alguna.

2. Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, se encontraran en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.



- 3.** Por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda y el primero de julio del presente año, se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia del oficio de contestación de demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de quince días hábiles formulara su respectiva ampliación de demanda.

**4.** Por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por ampliada la demanda y, en consecuencia, se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas, para que dentro del plazo de quince días hábiles, produjeran su contestación a la ampliación de demanda.

**5.** Mediante proveído de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, únicamente por una autoridad, precluyendo el derecho del Procurador Fiscal de la Ciudad de México, para contestar la ampliación, mediante auto del dieciocho de septiembre del año en curso.

**6.** Finalmente, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.

**7.** Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y,

por tanto, que los autos del presente juicio se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

**CONSIDERANDO:**

**I.** Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CUE  
TJAC  
PONE

**II.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo prescrito por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aun las que se adviertan de oficio.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado procede, de oficio, al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento que subyace de los artículos 37, fracción II, inciso c) y 92, fracción XII, en relación con el diverso numeral 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, exclusivamente por lo que respecta al **Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTRUCTURA  
TERRITORIAL  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
SALA  
ESTRUCTURA

JUICIO: TJ/III-38308/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Para pronta referencia sobre el particular, a continuación se reproduce el contenido de las disposiciones legales en cita. Veamos:

**"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:**

**II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:**

(...)

**c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen; (...)"**

**"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:**

(...)

**XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley;"**

**"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:**

(...)

**II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;**

(...)"

Como se advierte de la lectura anterior, son parte demandada en el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, entre otras, las autoridades que emitan o ejecuten la resolución o acto impugnado.

Asimismo, se prevé que dicho juicio es improcedente en los demás casos en los que la improcedencia derive de algún otro precepto de la Ley de la materia y, finalmente, se contempla que cuando se



actualice alguna causal de improcedencia del juicio, será factible decretar el sobreseimiento del mismo.

Una vez precisado lo anterior, se estima que es procedente decretar el sobreseimiento del juicio, únicamente por lo que hace a la autoridad demandada **Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, en la medida en que éste no tiene injerencia alguna en la emisión o ejecución del acto impugnado y, por tal motivo, no debe ser considerado como autoridad demandada.

Lo anterior se dice así, ya que no debe perderse de vista que tras lectura integral efectuada al escrito de demanda y, más específicamente, al capítulo de actos impugnados, se aprecia que la parte actora señaló con tal carácter, en primer término, la configuración de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud fiscal con número de folio DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186 misma que presentó el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México.

Ahora bien, es cierto que debido a su propia y especial naturaleza jurídica, la resolución negativa ficta impugnada por la parte actora no es susceptible de existencia material.

Sin embargo, debe tenerse presente, por un lado, que en virtud de que la solicitud fiscal promovida por el accionante, fue presentada exclusivamente ante el Titular de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México (véase foja doce de autos) y, por otro, que en términos de



lo preceptuado por el artículo 29, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, corresponde precisamente al Procurador Fiscal de la Ciudad de México, resolver las solicitudes de caducidad y/o prescripción que formulen los contribuyentes; es indudable que únicamente corresponde a dicha autoridad dar respuesta a la instancia presentada por el demandante.

En otras palabras, sólo el Procurador Fiscal de la Ciudad de México se encuentra jurídicamente vinculado al resultado del presente fallo, en su calidad de responsables de la instancia no resuelta al particular.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el escrito de demanda, la parte actora también hubiere señalado como autoridad enjuiciada al Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ya que como se ha explicado en líneas que anteceden, además de que dentro del caudal probatorio del presente juicio, en absoluto se advierte su participación como autoridad ordenadora o ejecutora del acto impugnado (dada su propia y especial naturaleza); lo cierto es que dicha autoridad tampoco cuenta con atribuciones legales para dar respuesta a la solicitud del accionante.

Bajo este contexto, debe considerarse que si el acto impugnado no fue emitido, ni ejecutado, por el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; es evidente que en términos de lo prescrito por el artículo 37, fracción II, inciso d), de la Ley de la

materia, interpretado a *contrario sensu*, dicha autoridad no debe ser considerada como parte demandada en el presente juicio.

Robustece el criterio jurídico previamente expuesto, por **analogía**, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de noviembre del mismo año, correspondiente a la Tercera Época, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:



**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROcede EL.-** Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención."

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo prescrito por los artículos 37, fracción II, inciso d), interpretado a *contrario sensu*, 92, fracción XIII, último párrafo, así como por el diverso numeral 93, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente juicio únicamente por lo que respecta al **Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**.

Toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Cuerpo Colegido, de la lectura efectuada a las



constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente contienda.

**III.** La controversia en el presente asunto consiste en determinar, en primera instancia, si en la especie se ha configurado la resolución negativa ficta demandada por la parte actora, respecto de la solicitud fiscal con número de folio ~~DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT~~ presentada el día **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México y, en segundo lugar, de ser procedente, dilucidar sobre la legalidad de dicha resolución.

**IV.** Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo prescrito por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo previsto por el artículo 97, segundo párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por cuestión de técnica jurídica, esta Sala del conocimiento se aboca, en primera instancia, al análisis del **"PRIMER"** concepto de anulación hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda. Donde la parte accionante aduce medularmente que se ha configurado la resolución negativa ficta respecto de la solicitud de "prescripción y caducidad" que presentó ante la autoridad fiscal demandada el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en



**JUICIO:** TJ/III-38308/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

virtud de que ha transcurrido en exceso el plazo legal de cuatro meses, sin que dicha autoridad haya emitido respuesta alguna.

Por su parte, la autoridad demanda no realizó pronunciamiento alguno en su respectivo oficio de contestación de demanda ni en el oficio exhibido con posterioridad con que se corrió traslado para ampliación de demanda por lo que hace a la configuración de la resolución negativa ficta impugnada; ya que sobre el particular, ésta se limitó a manifestar que nos encontramos en presencia de una figura atípica del derecho administrativo y que, en todo caso, los fundamentos y motivos que sustentan dicha resolución, pueden darse a conocer a través de la contestación de demanda.



TRIBUNAL  
ADMISIÓN  
C1  
1

A juicio de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, las manifestaciones expuestas por la parte actora son esencialmente **FUNDADAS** y suficientes para declarar la configuración de la resolución negativa ficta impugnada.

Efectivamente, se estima que asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que se ha configurado la resolución negativa ficta respecto de la solicitud que presentó ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en relación con la *"prescripción y caducidad"* de los derechos por el suministro de agua correspondientes al periodo comprendido del **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de la toma de agua que tributa con el número de cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Para ilustrar lo anterior, conviene recordar, en primera instancia, que la resolución negativa ficta, por excelencia vinculada al ámbito del derecho administrativo (y tributario), constituye una especie de silencio administrativo, por virtud de la cual se otorga -tácitamente- una consecuencia jurídica negativa ante la inactividad de las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, frente a las solicitudes presentadas por los contribuyentes.

En otras palabras, debe estimarse que la institución jurídica denominada negativa ficta, como su nombre lo indica, representa una abstracción legal, por medio de la cual, una vez transcurrido el plazo legal previsto por la normatividad aplicable, sin que la autoridad competente emita y notifique alguna resolución expresa a la solicitud planteada por el contribuyente; se entenderá, fictamente, que la misma ha sido resuelta en sentido negativo a sus intereses, es decir, que dicha solicitud no ha prosperado.

Ahora bien, en el régimen tributario vigente en la Ciudad de México, las disposiciones legales que prevén y regulan la figura jurídica denominada negativa ficta, son los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismos numerales que a la letra prescriben lo siguiente:

**"ARTÍCULO 54.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

**JUICIO:** TJ/III-38308/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATA PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

*Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente."*

**"ARTÍCULO 55.-** *No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.*

*Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.*

*En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."*

De la interpretación armónica de las disposiciones jurídicas previamente transcritas, se sigue esencialmente para lo que aquí interesa, que en el ámbito tributario, la negativa ficta se actualiza por excepción.

Es decir, por regla general, ante la falta de pronunciamiento expreso por parte de las autoridades fiscales de la Ciudad de México frente a las solicitudes de los contribuyentes, se entenderá, tácitamente, que las mismas han sido resueltas en sentido positivo (afirmativa ficta).

Sin embargo, en los supuestos previstos por el primer y segundo párrafos del referido artículo 55, dentro de los cuales se encuentran las solicitudes de prescripción y caducidad de las facultades de la





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



13

82  
JUICIO: TJ/III-38308/2024  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

autoridad hacendaria local, se entenderá, por excepción, que ante la falta de respuesta expresa de la autoridad frente a las solicitudes de los particulares, se actualiza la figura jurídica denominada negativa ficta.

Hasta lo aquí expuesto, tenemos que para que se configure el silencio administrativo con efectos negativos para el particular (negativa ficta), respecto de solicitudes fiscales, deben conjugarse necesariamente los siguientes elementos:

- a)** La existencia de una solicitud (instancia o petición) formulada ante autoridad fiscal competente; y
- b)** Que haya transcurrido en exceso el plazo legal de cuatro meses, sin que la autoridad tributaria ante quien se presentó la solicitud, hubiere notificado la respuesta expresa o, en su defecto, algún requerimiento.

Una vez precisado lo anterior, como se anticipó, se estima que en el asunto que nos ocupa, se ha configurado la resolución negativa ficta controvertida por la parte actora, en virtud de que se han colmado plenamente los elementos de existencia previamente enunciados, a saber:

- a)** El demandante presentó solicitud de "prescripción y caducidad" ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, según se corrobora

TJII-38308/2024  
Autentico



Ac-274424-2024

JUICIO: TJ/III-38308/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ACTOR:DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de la revisión efectuada al acuse de recepción que obra agregado a foja doce de autos.

Cabe señalar que en términos de lo prescrito por el artículo 29, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, el Procurador Fiscal de la Ciudad de México es autoridad competente para resolver las solicitudes de caducidad y/o prescripción que formulen los contribuyentes; y

**b)** Ha transcurrido en exceso el plazo legal de cuatro meses a que se refiere el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que de conformidad con lo dispuesto por el diverso numeral 433 de la citada legislación, transcurrió desde el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés y feneció hasta el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Ello es así, pues de la revisión integral efectuada al acervo probatorio allegado por las partes al presente juicio, no se advierte constancia alguna con base en la cual se acredice que, a la fecha de presentación del escrito de demanda, la autoridad fiscal enjuiciada haya emitido resolución expresa a la solitud del accionante o, en su defecto, hubiere notificado debidamente algún requerimiento.

Sobre el particular, se hace mención, por analogía, de la jurisprudencia por unificación de criterios 2a./J. 164/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUICIO: TJ/III-38308/2024  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil seis, página doscientos cuatro, cuyo epígrafe y contenido son del tenor literal siguiente:

**"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley."

En mérito de las consideraciones jurídicas previamente alcanzadas, **SE DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA** recaída a la solicitud de "prescripción y caducidad" fiscal con número de folio presentada el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México.

DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT

TJ/III-38308/2024  
Sesión



A-2/744-24-2024

JUICIO: TJ/III-38308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**V.** A continuación, este Cuerpo juzgador procede al estudio de la legalidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud promovida por el accionante.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia IV.2o.A.48 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, correspondiente al mes de julio de dos mil tres, página mil ciento cincuenta y siete, cuyo rubro y texto precisan lo siguiente:

**"NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRETIONALES DE LA AUTORIDAD.** De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discretionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio."

Una vez precisado lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, este Cuerpo Colegiado procede al estudio conjunto de las manifestaciones expuestas por la parte actora en el **"TERCER"** concepto de anulación hecho valer en el escrito de demanda, así como los argumentos contenidos en la ampliación de demanda,



mismos en el que argumenta sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal, en la medida en que:

- a)** La autoridad demandada omitió fundar y motivar la resolución negativa ficta recaída a su solicitud fiscal;
- b)** Ha operado la prescripción y/o caducidad respecto de los bimestres indicados en su solicitud, en atención a que la autoridad demandada no ejerció sus facultades dentro del plazo de cinco años.

Por su parte, la autoridad fiscal demandada NO vertió manifestaciones suficientes para controvertir los conceptos de nulidad de la parte accionante pero cita que no han caducado sus facultades para comprobar y determinar créditos fiscales, toda vez que en la especie se actualiza el plazo legal de diez años previsto por el artículo 99, fracción III, del Código Tributario Local.

Pues bien, a consideración de esta Sala del conocimiento, los conceptos de anulación previamente sintetizados devienen esencialmente **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Inicialmente, conviene precisar que no asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que la negativa ficta impugnada es ilegal por encontrarse indebidamente fundada y motivada.

**JUICIO:** TJ/III-38308/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Efectivamente, no debe perderse de vista que cuando en el juicio contencioso administrativo se demanda la nulidad de la resolución negativa ficta configurada, respecto de la solicitud de algún contribuyente, el propósito fundamental de la sentencia que dirima la controversia propuesta, indudablemente tendrá por objeto resolver el fondo de la pretensión planteada. Es decir, determinar sobre la pertinencia de la solicitud realizada por el particular, aun cuando la misma verse sobre facultades discrecionales de la autoridad demandada; precisamente porque la finalidad de la negativa ficta es solucionar la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta expresa.



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
P

De este modo, para resolver el fondo de la controversia planteada en este tipo de asuntos, las Salas de este Tribunal deben tomar en cuenta las manifestaciones expuestas por la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, pues será éste el momento oportuno en el que podrá exponer los fundamentos y motivos legales en los que sustente dicha negativa. Ello, según lo dispuesto por el artículo 69, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Bajo esta lógica, es dable considerar que en la especie no es posible declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, por carecer de fundamentación y motivación, como inexactamente lo sugiere el justiciable, pues como se ha visto en líneas que anteceden, el momento procesal oportuno para exponer los fundamentos y motivos legales que tomó en consideración la autoridad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
IVA DE LA  
NACIÓN  
OCHO

19

JUICIO: TJ/III-38308/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

85

demandada para denegar tácitamente la solicitud que le fue planteada, es precisamente la contestación de demanda.

Robustece el criterio jurídico previamente expuesto, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.7o.A.437 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de enero de dos mil seis, página dos mil cuatrocientos dieciocho, cuya voz y texto precisan:

**"NEGATIVA FICTA, SU EVENTUAL NULIDAD NO PUEDE SUSTENTARSE EN UNA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL.** En concordancia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", cuando en el juicio contencioso administrativo se combate una resolución de negativa ficta, al momento de formular su contestación de demanda, la autoridad debe dar la fundamentación y motivación en que se apoya esa negativa, convirtiéndose entonces en una negativa expresa, y así, el actor estará en condiciones de combatirla en ampliación de la propia demanda, lo que permitirá la integración de la litis, misma que siempre deberá ser resuelta de fondo, precisamente en atención a la legalidad de las razones expresadas para sostenerla; de lo contrario, es decir, de admitir que una vez razonada la negativa ficta a través de la contestación de la demanda pudiera declararse su nulidad por falta de fundamentación y motivación, no sólo desvirtuaría el espíritu de la ley que busca combatir eficazmente dentro del procedimiento contencioso administrativo la incertidumbre del gobernado a quien no le ha dado respuesta la administración, sino también propiciaría una serie interminable de juicios, por vicios

TJ/III-38308/2024  
Sexto



A-274424-2024

**JUICIO:** TJ/III-38308/2024      **ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

enteramente formales, sin resolver en forma definitiva la instancia formulada por el interesado."

(Énfasis añadido por este Órgano Jurisdiccional)

Por otro lado, habría que considerar que aun cuando en el escrito de demanda, la parte actora sostenga que en la especie se actualiza la "**prescripción**" de los derechos por el suministro de agua relativos a los bimestres indicados en su solicitud; no debe perderse de vista que con independencia de la denominación que otorgue a la figura legal en comento, debe entenderse que éste se refirió, en realidad, a la configuración de la **caducidad** de las facultades de la autoridad exactora para determinar obligaciones fiscales en materia de derechos por el suministro de agua durante el periodo comprendido del **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

tributa con el número de cuenta  DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Se dice así, pues en concordancia con lo dispuesto por el artículos 121 del Código Financiero del Distrito Federal, así como el diverso numeral 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México (vigentes en los periodos a que hace referencia la solicitud del actor), la facultad para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones fiscales omitidas y sus accesorios con la que cuenta la autoridad tributaria, se extingue (caduca) en el plazo de cinco años; mientras que el crédito fiscal, prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que pudo ser legalmente exigido de conformidad con lo previsto por los artículos 72 del Código





Financiero del Distrito Federal y 50 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Para mayor ilustración sobre el particular, a continuación se transcribe el contenido de los preceptos normativos en cita, en la parte que interesa. Veamos:

## CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

**"ARTICULO 72.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

*La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por el Órgano Colegiado de Tesorería que para tal efecto se integre o a petición de los particulares por el Procurador Fiscal del Distrito Federal.*

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal."

**ARTICULO 121.-** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

**I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de**

**JUICIO:** TJ/III-38308/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

**II.** Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

**III.** Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

**IV.** Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

**V.** Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los seis meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante



TRIBUNAL  
ADM  
CIVIL  
T  
PC



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



23

JUICIO: TJ/III-38308/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

87

acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, salvo que el plazo de seis meses se haya ampliado por un periodo igual, en cuyo caso el acta final, el oficio de observaciones o la resolución definitiva, deberá emitirse dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 580 de este ordenamiento, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 112 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

#### CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**"ARTÍCULO 50.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por el Órgano Colegiado de Tesorería que para tal efecto se integre o a petición de los particulares por el Procurador Fiscal del Distrito Federal.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal."

TJ/III-38308/2024  
00000000000000000000000000000000



A-274424-2024

**"ARTÍCULO 99.-** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

- I.** Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;
- II.** Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;
- III.** Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;
- IV.** Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y
- V.** Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

- a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.



TRIBUNA  
 ADMINISTRATIVA  
 CIUDAD DE MÉXICO  
 TERRITORIAL  
 PONENCIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México  
SALA B  
HO

25

JUICIO: TJ/III-38308/2024  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

88

**b)** Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurre posterior a su presentación.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

TJ/III-38308/2024  
SOTENEDOR



JUICIO: TI/III-38308/2024  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

*Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."*

Como puede verse, la diferencia sustancial entre las instituciones jurídicas denominadas caducidad y prescripción, en el ámbito del derecho tributario, radica, esencialmente, en que mientras la **caducidad** se actualiza como consecuencia de la omisión de la autoridad exactora para determinar la existencia de alguna obligación fiscal a cargo del contribuyente; la **prescripción** opera por la abstención de la autoridad hacendaria para hacer efectivo el crédito fiscal que ya se encuentra determinado.

Para decirlo en términos más precisos, para que opere la figura jurídica de la prescripción en el ámbito del derecho tributario, es condición indispensable (*conditio sine qua non*) que previamente se hubiere determinado y notificado al contribuyente la existencia de una obligación fiscal a su cargo, debidamente liquidada y notificada.

De ahí que si en el presente asunto no se demostró la existencia de algún crédito fiscal debidamente notificado a la parte actora, es evidente que, por definición, no existe posibilidad de que se configure la prescripción a que alude la impetrante, precisamente porque en la especie aún no existe una resolución determinante de crédito fiscal firme, susceptible de prescripción.



Ilustra perfectamente lo anterior, el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia I-TP-1282, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Primera Época, Año XXXVIII, número 451-453, correspondiente a los meses de julio a septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, que a la letra dice:

*"PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Sus diferencias. La caducidad surge a consecuencia de la omisión en que incurre la autoridad para determinar la existencia de una obligación fiscal a cargo de un causante, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; en cambio la prescripción opera por la abstención de la misma autoridad de hacer efectivo el crédito fiscal que ya se encuentra determinado, todo ello de acuerdo con los artículos 32 y 88 del Código Fiscal de la Federación."*

No obstante lo anterior, como se anticipó, esta Sala procederá al análisis de la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad demandada, habida cuenta que, para los efectos del presente juicio, es irrelevante la denominación que el enjuiciante hubiere dado a la institución relativa.

Se dice así, ya que por un lado, no debe perderse de vista que este Órgano Jurisdiccional se encuentra jurídicamente obligada a suplir las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, por otro, porque como se ha precisado en líneas que anteceden, a través de la solicitud fiscal de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, el impetrante logró exponer con asequible claridad su causa de pedir, a saber, la extinción de las facultades de la autoridad tributaria para determinar créditos fiscales a su cargo, respecto de los períodos indicados en su solicitud.



JUICIO: TJ/III-38308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por identidad de razón, se hace mención de la jurisprudencia por contradicción de criterios 2a./J. 159/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, cuyo epígrafe y contenido son del tenor literal siguiente:

**"PREScripción o CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.** Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes."

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
CONSEJERÍA DE DERECHOS HUMANOS  
CUE  
TJPC

Una vez precisado lo anterior, como se anticipó, se estima que en la especie se ha configurado la caducidad de las facultades de la autoridad demanda para determinar créditos fiscales por concepto de derechos por el suministro de agua, en relación con el periodo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



29

90  
JUICIO: TJ/III-38308/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

comprendido del **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de la toma de agua que  
tributa con el número de cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

Lo anterior es así, dado que en la especie ha transcurrido en exceso el plazo legal de cinco años a que se refieren los artículo 121 del Código Financiero del Distrito Federal y el diverso numeral 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigentes en los años relativos, durante los cuales, la autoridad enjuiciada pudo determinar válidamente alguna obligación fiscal a cargo del impetrante.

Cierto, como se ha visto con antelación, tanto el artículo 121 del Código Financiero del Distrito Federal, como el diverso numeral 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigentes en los años citados (anualidades en las que se causó y debieron enterarse los derechos por el suministro de agua relativos), disponen que la facultad de la autoridad tributaria para determinar créditos fiscales, derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, se extingue (caduca) en el plazo de cinco años contados, tratándose de las contribuciones que no se calculen por ejercicios, y deba presentarse declaración, a partir de que se presentó o debió presentarse dicha declaración (como es el caso de los derechos por el suministro de agua).

Por otra parte, el primer párrafo de los artículos 196 del Código Financiero del Distrito Federal y 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigentes en las anualidades referidas, prescriben que el pago de los derechos por el suministro de agua deberá realizarse

JUICIO: TJ/III-38308/2024



N-274424-2024

**JUICIO:** TJ/III-38308/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

bimestralmente dentro del **mes siguiente** al bimestre que se declara, como se aprecia de su contenido:

**"ARTICULO 196.-** *La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas."*

**"ARTICULO 174.-** *La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas."*



En este orden de ideas, es dable considerar que la parte actora tenía la obligación de **declarar y pagar** las contribuciones relativas hasta el último día del siguiente mes del bimestre a pagar.

Por ende, para computar el plazo de caducidad en el presente asunto, en atención a lo preceptuado por los artículos 680 del Código Financiero del Distrito Federal y 433 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigentes en los periodos indicados en la solicitud de la parte actora, se tomará en cuenta el último de los bimestres respecto de los cuales solicitó la caducidad, es decir, el día

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, como fecha de inicio, por ser

éste el último día del mes siguiente al **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 I  
 DATO PERSONAL ART.186 I  
 DATO PERSONAL ART.186 I  
 DATO PERSONAL ART.186 I

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD

Así las cosas, el plazo de caducidad de cinco años en el que la autoridad demandada pudo determinar válidamente el crédito fiscal



91

31

JUICIO: TJ/III-38308/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

correspondiente al **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, trascurrió desde el **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** feneció hasta el **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** según lo dispuesto por el referido artículo 433 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Luego, si la accionante presentó su solicitud de caducidad ante la autoridad tributaria, el día **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés** (respecto del bimestre analizado), es claro que para entonces **se había actualizado plenamente la caducidad de las facultades de comprobación y determinación de la autoridad fiscal demandada, respecto del** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

Ello es así, pues había trascurrido íntegramente el plazo de cinco años al que se refiere el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil dieciocho, mismo que se computó desde el día **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

Por lo que operó la caducidad de las facultades de determinación de la autoridad demandada, en tanto que dichas facultades, como se dijo, fenecieron el día **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** (mientras que la solicitud de caducidad promovida por la parte actora fue presentada el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés) y, por mayoría de razón (*a maiori ad minus*), también operó la caducidad respecto de los bimestres y períodos anteriores.

**JUICIO: TJ/III-38308/2024**  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Bajo este contexto, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD** de las facultades de la autoridad demandada para determinar obligaciones fiscales en materia de derechos por el suministro de agua a cargo de la parte actora, por el periodo comprendido del **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de la toma de agua que tributa con el número de cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Se dice así, ya que si en la presente instancia jurisdiccional, la autoridad demanda no demostró, con medio de prueba alguno, haber ejercido sus facultades de comprobación respecto de los bimestres y periodos objeto de la solicitud elevada por la parte actora, antes indicados, es claro que en la especie no se suspendió el cómputo de la caducidad de sus facultades de conformidad con el artículo 121, fracción V, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Ciudad de México y 99, fracción V, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Finalmente, cabe señalar que en el presente asunto no se actualiza el plazo de caducidad de diez años al que se refiere el artículo 99, fracción V, párrafo segundo, inciso b) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente a partir de dos mil catorce, ya que tal como se ha visto en párrafos que anteceden, por un lado, la solicitud de caducidad fiscal realizada por la parte actora, versó sobre contribuciones causadas en años anteriores a dos mil catorce,



TRIB  
 DMI  
 CIU  
 TI  
 PO



cuando aún no se encontraba vigente la disposición a que alude la autoridad enjuiciada.

Resuelve perfectamente el tema a debate, la jurisprudencia por unificación de criterios PC.I.A. J/133 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo II, correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciocho, cuyo epígrafe y contenido son del tenor literal siguiente:

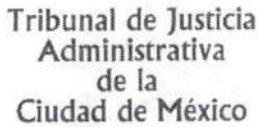
**"CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO- VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APPLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.** Conforme a la teoría de los componentes de la norma y la teoría de los derechos adquiridos, jurisprudencialmente reconocidas como válidas para determinar la violación al principio de irretroactividad de ley reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe considerarse que la omisión de declarar y enterar una contribución constituye el hecho adquisitivo y supuesto generador del derecho a que, una vez colmada la condición de efectividad relativa al plazo previsto por el legislador, se materialice la consecuencia inherente a que se declare la caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria. De ahí que, la caducidad de las obligaciones generadas y omitidas al amparo del Código Fiscal del Distrito Federal -ahora Ciudad de México- de la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se rige por el plazo de 5 años ahí establecido, y no así por el diverso de 10 años, que rige a las solicitudes de su declaración presentadas con posterioridad a esa fecha."

También es aplicable la jurisprudencia número S.S. 09, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día quince de mayo de dos

mil diecinueve, correspondiente a la Quinta Época, cuya voz y texto refieren:

**"CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. LEGISLACIÓN APlicable PARA COMPUTAR LA.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal local vigente, la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento. Ahora bien, la figura de la caducidad en materia fiscal, se actualiza cuando la autoridad no ejerce dentro del término establecido por la ley, sus facultades de comprobación; de lo que se desprende que esta figura se encuentra relacionada con el elemento de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, consistente en la época de pago, pues es a partir de la omisión del contribuyente de cumplir con su obligación fiscal dentro del plazo que marca la ley, cuando la autoridad puede iniciar el ejercicio de sus facultades para determinar la contribución omitida y sus accesorios. De ahí que, para determinar la legislación aplicable, debe atenderse al momento del nacimiento de la obligación, ya que las contribuciones se originan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, por lo que tratándose de la exigibilidad del pago de dichas contribuciones, el análisis de la caducidad debe atender a las disposiciones vigentes al momento en que la autoridad estuvo en posibilidad de iniciar sus facultades de fiscalización."

Por otro lado, no debe perderse de vista que tampoco se actualiza el plazo de caducidad de diez años al que se refiere el artículo 99, fracción V, párrafo segundo, inciso b) del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente a partir de dos mil catorce, ya que no debe perderse de vista que la interpretación más favorable al particular respecto del diverso numeral 99, fracción II y párrafo segundo, inciso b), del citado Código Tributario Local, conduce a concluir que cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios, como es el caso de los derechos por el suministro de agua, y el sujeto obligado no presente las declaraciones a su cargo, el plazo para la extinción de las citadas facultades será de cinco años,



mientras que en términos del párrafo segundo, inciso b), en los restantes casos en que el contribuyente no declare, será de diez años. De ahí que también hayan operado la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal demandada, respecto de las anualidades posteriores a dos mil catorce.

Sobre el particular, se hace mención de la tesis aislada I.1o.A.168 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Tomo III, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo epígrafe y contenido son del tenor literal siguiente:

**"IMPIUESTO PREDIAL. LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR DICHA CONTRIBUCIÓN CUANDO EL PARTICULAR OMITA PRESENTAR LAS DECLARACIONES A SU CARGO, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).** El artículo 99, fracción II y párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México regula el plazo de extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas con base en una misma condición: la falta de presentación de las declaraciones a que se encuentre obligado el particular; sin embargo, la fracción II establece que las citadas facultades se extinguirán en cinco años, mientras que el párrafo segundo, inciso b), vigente a partir del 1 de enero de 2014, señala el plazo de diez años. Así, al realizar una interpretación más favorable a las personas respecto de dichas porciones normativas, la única diferencia que se advierte entre ambas consiste en que la primera contiene una condición para su aplicación, relativa a que las contribuciones no se calculen por ejercicios, mientras que la segunda no prevé alguna; de ahí que, a fin de lograr que dichas hipótesis sean congruentes con el orden jurídico en general, y con los derechos humanos en particular, se concluye que, de conformidad con la fracción II, cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios, como es el caso del impuesto predial, y el sujeto obligado no presente las declaraciones a su cargo, el plazo para la extinción de las citadas facultades será de

JUICIO: TJ/III-38308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

*cinco años, mientras que en términos del párrafo segundo, inciso b), en los restantes casos en que el contribuyente no declare, será de diez años."*

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones II, III y IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud fiscal de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés** con número de folio

DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
CUIDAD DE MÉXICO  
TERCERA PONENCIA

Asimismo, **SE DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD** de las facultades de la autoridad demandada para determinar obligaciones fiscales a cargo de la parte actora en materia de derechos por el suministro de agua, por lo que hace al periodo comprendido del **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de la toma de agua que

tributa con el número de cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en:

- Emitir una resolución expresa en la cual determine que han caducado sus facultades para determinar obligaciones fiscales a cargo de la parte actora en materia de derechos por el suministro de agua, en relación con el periodo



94  
JUICIO: TJ/III-38308/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

comprendido del **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de la  
toma de agua que tributa con el número de cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**b)** Como consecuencia de la nulidad previamente decretada,  
también queda obligada la autoridad demandada a  
eliminar de sus bases de datos, cualquier registro relativo a  
los adeudos o créditos fiscales concernientes al periodo  
comprendido del **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de la  
toma de agua que tributa con el número de cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente  
sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98,  
fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,  
se concede a la autoridad enjuiciada un plazo máximo de **QUINCE**  
**DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de aquél en que  
adquiera firmeza legal el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, y  
31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 91, 96, 97, 98, 100,  
fracciones II, III y IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México,



JUICIO: TJ/III-38308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de esta sentencia.



**SEGUNDO. SE SOBRESEE** el presente juicio exclusivamente por lo que respecta al Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en atención a las consideraciones jurídicas detalladas en el considerando II del presente fallo.

**TERCERO.** Se declara la **CONFIGURACIÓN** de la **RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** demandada por la parte actora, en términos del considerativo IV de esta determinación.

**CUARTO.** La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que la autoridad enjuiciada no logró acreditar sus excepciones y defensas. En consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta impugnada, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo V de esta sentencia.

**QUINTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en



términos de los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

**SEXTO.** Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución;

**SÉPTIMO.** Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado a su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; y **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de



JUICIO: TJ/III-38308/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO INTEGRANTE**

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO PONENTE**

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS**



La Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA**: Que la presente página es parte integrante de la Sentencia, dictada el día treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en el juicio **TJ/III-38308/2024**, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por su propio derecho. **Doy fe**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO ORDINARIO

132  
TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-38308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

### RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY VISTA A LA ACTORA

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veinticinco.- Por recibido el oficio presentado ante esta Sala, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.99908/2024; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, asimismo, se da cuenta con un oficio reservado en la carpeta provisional, en que la autoridad demandada exhibió documentales para acreditar el cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio citado al rubro.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.99908/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.- Respecto del cumplimiento reservado, **con copias del presente proveído y del oficio presentado el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, con sus anexos, DESE VISTA A LA PARTE ACTORA** por el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que manifieste lo que a su derecho convenga; apercibida de que en caso de no hacerlo, se determinará lo que en derecho proceda, con las constancias que obran en autos.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, en el entendido que la notificación a la parte actora deberá acompañarse de **con copias del presente proveído y del oficio presentado el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, con sus anexos**.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

TJ/III-38308/2024



A-084014-2025



✓

